



**COLEGIO DE ABOGADOS  
DEL URUGUAY**

*Fundado el 9 de mayo de 1929*

Montevideo, 5 de abril de 2017.

Sr. Presidente de la Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administración  
de la Cámara de Diputados  
Sr. Pablo González  
Presente

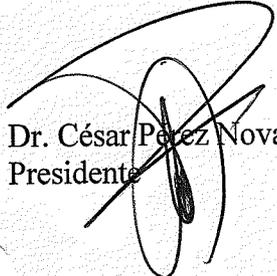
De nuestra mayor consideración:

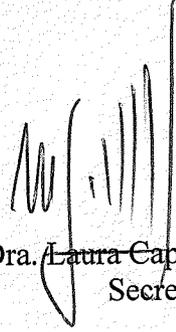
Hacemos llegar a esa Comisión informe que les fuera solicitado por este Colegio a las especialistas Dra. Mabel Rivero y Escribana Beatriz Ramos sobre el proyecto de ley caratulado "Divorcio Convencional Administrativo" (C/ 661/15. Rep. 359), ante vuestra comunicación.

El Directorio del CAU en sesión pasada aprobó el informe presentado por las ilustres profesoras y su comunicación a esa Comisión.

Agradecemos la oportunidad de realizar aportes y reiteramos la disposición de esta Institución gremial de colaborar con la Comisión.

Saludan con su consideración más distinguida;

  
Dr. César Pérez Novaro  
Presidente

  
Dra. Laura Capalbo  
Secretaria

*Cámara de Representantes  
Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administración*

*SE DA CUENTA .  
26/4/2017. AOTD60 .*



Mail: [recepcion@colegiodeabogados.org](mailto:recepcion@colegiodeabogados.org)  
Dirección: Avda. 18 de Julio 1006 piso 4  
Tel.: \*2900 2065 - Fax. 2902 3778  
[www.colegiodeabogados.org](http://www.colegiodeabogados.org)



 Cau Del Uruguay

 @CAdelUruguay

Sr. Presidente del Colegio de Abogados

Del Uruguay

Prof. Dr. César Pérez Novaro

En respuesta a la consulta formulada por el Colegio que Usted preside respecto al proyecto de ley sobre Divorcio Convencional Administrativo<sup>1</sup> remitimos a su consideración el presente informe.

En este proyecto se toman elementos previstos por el Código Civil para el divorcio por mutuo consentimiento (artículo 187 CC )

Por ello, de una primera lectura se podría concluir que por este proyecto simplemente se transfiere al ámbito administrativo una competencia hasta ahora jurisdiccional y se acortan los plazos.

Sin embargo, el tema es de mayor relevancia, y nos merece las observaciones siguientes:

1º) En el divorcio por mutuo consentimiento existe una instancia de **conciliación** entre los cónyuges que no es tomada en cuenta en este proyecto.

2º) Tampoco se prevé la necesaria **separación provisoria de los cónyuges**, elemento sumamente importante de acuerdo a lo previsto en el artículo 183 CC.

Recordemos que a los efectos de los alimentos previstos en dicho texto legal, la sentencia de separación provisoria constituye un hito fundamental para contabilizar el plazo del matrimonio y por ende el de los alimentos.

3º) En el artículo 3º del proyecto en análisis se dispone como requisitos para que proceda este divorcio:

- I) no tener hijos menores o mayores con incapacidad y
- II) no estar la cónyuge cursando un embarazo.

De ambas exigencias sólo puede constituir un requisito la exigencia de que la mujer no cursare un embarazo.

La exigencia de no tener hijos menores o incapaces se ve contradicha por el numeral 2º) de dicho artículo que prevé la aplicación del artículo 167 CC para el caso de existir tales hijos.

En definitiva, simplemente se debería disponer que para el caso de existir estos hijos se debe cumplir con lo previsto por el artículo 167 CC y reducir el numeral 1º) del artículo 3º a que la mujer no cursare un embarazo.

---

<sup>1</sup> Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración , Repartido Nº 350 de diciembre de 2015

Puede, de lo señalado, advertirse una inconsistencia en la redacción del mencionado artículo 3.

Es de buena técnica legislativa que la disposición normativa sea comprendida por los destinatarios, para ello es importante que cumpla con determinadas características entre las que se encuentran la sobriedad, claridad, brevedad y precisión<sup>2</sup>.

La disposición normativa citada no es clara y precisa de acuerdo a lo ya expuesto.

4º) Otra observación emerge del texto del artículo 5º cuando plantea que en caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges por causas debidamente justificadas el Oficial de Estado Civil convocara a nueva audiencia en un plazo de 15 días por única vez. No se explicita los efectos derivados de la falta de concurrencia a esta nueva audiencia de uno o ambos cónyuges.

Tampoco se dispone respecto a los efectos derivados de la no comparecencia de uno o ambos cónyuges sin causa debidamente justificada a la audiencia señalada en primer término..

Claramente no sería respuesta a esta observación entender que la solución surge del último inciso de dicho artículo cuando dice: "Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efecto alguno, independientemente de las sanciones previstas en las leyes".

Campea una imprecisión importante en este texto.

El término "supuestos" es ambiguo y al referir a las sanciones previstas en las leyes debería remitirse en forma concreta a las mismas.

Corresponde recordar la importancia de utilizar el lenguaje técnico en la ciencia jurídica.

Es importante recordar que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y esto genera efectos no solamente en las relaciones personales sino también en las patrimoniales, ya que disuelve la sociedad conyugal.

---

<sup>2</sup> Técnica Legislativa, Teoría , Métodos y aspectos políticos institucionales, Parlamento Uruguay- PNUD

5º) En la medida en la que el proyecto refiere al último domicilio conyugal, entendemos que sería deseable una consulta a especialistas en derecho internacional privado, pues consideramos que es difícil dar cumplimiento a dichas normas, (matrimonio celebrado en el extranjero o un cónyuge se domiciliara en el extranjero) así como a lo dispuesto en el literal B del artículo 4

Con alta estima les saludan

Prof. Dra. Mabel Rivero de Arhancet

Prof. Esc. Beatriz Ramos Cabanellas

Comité de Asesoría y Seguimiento  
Comité de Asesoría y Seguimiento  
Comité de Asesoría y Seguimiento